

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1072-21-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

### I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal **No. XXXXXXXXXXXXX**, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba mediante sentencia dictada el 18 de septiembre de 2018 condenó a la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como autora del delito de distribución de material pornográfico a niños y adolescentes, imponiéndole una pena privativa de libertad de un año, una multa de cuatro salarios básicos unificados; como reparación integral la multa de mil dólares a favor de la víctima y tratamiento psicológico para el menor de edad J.S.H.A.
2. Inconforme con la decisión, la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpuso recurso de apelación. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo; mediante sentencia de fecha 5 de diciembre de 2018, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
3. En contra de esta decisión, la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; mediante sentencia de fecha 28 de diciembre de 2020, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto sin embargo resolvió casar de oficio la sentencia impugnada, agregando que, en el proceso se habría incumplido la presunción de inocencia. En consecuencia, la Sala ratificó el estado de inocencia de la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, revocó la sentencia impugnada y levantó las medidas cautelares de orden personal y real dispuestas en su contra.
4. El 28 de enero de 2021, la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en representación de su hijo menor de edad J.S.H.A (en adelante **“la accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia (en adelante **“sentencia impugnada”**) emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

### II. Objeto

5. La decisión antedicha es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

### **III. Oportunidad**

6. Visto que la acción fue presentada el 28 de enero de 2021 en contra de la sentencia emitida y notificada el 28 de diciembre de 2020, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

### **IV. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### **V. Pretensión y fundamentos**

8. La accionante pretende que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se acepte la presente acción, se dicte las medidas de reparación integral y se declare la violación de los siguientes derechos: tutela judicial efectiva (art.75), debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7.1) y el interés superior del niño (art. 44).
9. La accionante afirma que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva ya que los jueces de la Corte Nacional de Justicia: *“(...) al no poder revalorar la prueba o los medios de prueba en sede de Casación esto trae como consecuencia varias limitaciones y entre una de ellas es la INALTERABILIDAD de la base fáctica fijada por la Corte de Apelaciones, de hecho, en la sentencia Nro. 609-11-EP/19, párr. 42, la misma Corte Constitucional (...)”* y cita un extracto de dicha sentencia.
10. La accionante añade también que, como consecuencia de esta revaloración de la prueba, *“(...) han dejado en la más total indefensión a mi hijo menor de 11 años y dentro de un proceso penal (doble vulnerabilidad), donde él y la suscrita fuimos las víctimas, pues hasta la presente fecha él no asimila los hechos ocurridos, le han daño su integridad sexual, su libre desarrollo emocional, quedando en la impunidad los hechos ocurridos en contra de mi hijo por estos acontecimientos”*.
11. Asimismo, la accionante menciona que se vulneró su derecho a la motivación debido a que los jueces que emitieron la sentencia impugnada basaron su sentencia solo en la doctrina respecto a un delito que no existe en nuestra legislación; sin embargo, no se mencionan las leyes del ordenamiento jurídico ecuatoriano aplicable al caso; para determinar que es la pornografía; y en consecuencia ratificar el estado de inocencia de la procesada.
12. Finalmente, la accionante afirma que no se tomó en cuenta el interés superior del niño puesto que: *“Mi hijo (niño) no es solo es sujeto pasivo de medidas de protección u objeto de derechos sino un sujeto de derechos, derechos como vemos han sido quebrantados, pisoteados y vejados al dictar la sentencia de casación [ya que] la procesada (sujeto procesal)- que era la persona que estando a su cuidado (su profesora), le envió material pornográfico dentro de un contexto sexual; sentencia inmotivada, carente de lógica que violentó todos los derechos (...)”*. Añade también que, como consecuencia de esta vulneración, *“(...) se le está privando a mi hijo que se eduque en un ambiente sano, que como señalé -la procesada es profesora de la institución donde se educa mi hijo (...)”*.

## VI. Admisibilidad

13. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
14. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales alegados respecto de las sentencias impugnadas.
15. Asimismo, se observa la existencia de un argumento claro sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente infringido el derecho a la tutela judicial efectiva, motivación y el interés superior del niño; los cuales se denotan de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado V *ut supra*; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
16. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de la accionante por parte de la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia-según las alegaciones de la accionantes- en la motivación de la misma se ha vuelto a valorar la prueba del caso y solo se ha fundamentado en doctrina y derecho comparado. Asimismo, menciona que la sentencia vulneró el derecho al interés superior del niño- según la accionante- los jueces no consideraron los derechos del menor a desenvolverse en un ambiente sano puesto que la procesada era su profesora. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
17. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se podría resolver una posible vulneración de derechos constitucionales por parte de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en caso de que existiera una falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y desarrollar precedentes jurisprudenciales respecto del derecho al interés superior del niño.

## VII Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1072-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
19. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.

20. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución No. 007-CCE-PLE-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García.
21. Cúmplase y notifíquese. -

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 3 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**